

Decreto, reglamentando los contratos de siembras de tabaco.

El General Presidente de la República á sus habitantes,

Considerando: que á la sombra del privilegio que concede para la siembra de tabaco, se comete el abuso de transmitir el todo ó parte de los contratos á personas que no se han obligado directa ni indirectamente con el Gobierno: reflexionando que de ello resulta un tráfico que usurpa clandestinamente no solo los intereses del Fisco, sino también á los de particulares que abastecen la renta en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. Los contratos de siembra de tabaco, no son transmisibles en todo ni parte i los que los obtengan son obligados forzosamente á verificar la siembra, bajo la multa de veinte pesos por cada mil mata que se hayan comprometido á cultivar.

Art. 2°. Tanto el cedente como el cesionario son responsables al pago de esa multa solidariamente, sin perjuicio de ser juzgados por el delito de contrabano á que dan lugar tales pactos.

Art. 3°. Los Gobernadores de policía ó Guardas de la renta en su caso, al proceder á contar los plantíos se informarán si el cultivador es ó no el contratista á quien se concedió la siembra del tabaco.

Art. 4°. Las compañías que se hagan para sembrar tabaco, no serán reconocidas sino lo espresan al tiempo de firmar el contrato de siembra; i cuando se averigue que se han hecho después para eludir el objeto de esta disposición, todos los socios serán individualmente multados en la mitad del valor á que montaren sus acciones i la empresa se reputará de contrabando conforme las reglas establecidas.

Art. 5°. Las encomiendas, ajustes, consignaciones i encargos en las siembras de tabaco, no tendrán lugar, i cuando alguna aparezca, será considerada bajo lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 6°. Las personas que religiosamente no entreguen á la Factoría ó Administraciones de rentas respectivas el tabaco que han vendido conforme su contrato ó la mayor cantidad que les produzca la siembra no tendrán derecho á sembrarlo en el siguiente año.

Art. 7°. Los tabacos cosechados en los departamentos de la República estarán recibidos i calificados del 1°. de abril al 15 de mayo lo mas tarde; i el descuento de merma de que habla el Reglamento del ramo, solo tendrá lugar cuando la entrega se haga antes de la fecha indicada.

Dado en Granada, á 13 de mayo de 1870 – Fernando Guzman.

-----*-----